



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Abril Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230007300.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 860034594-1.

DEMANDADO: MILADIS PAJARO MEZA C.C No. 22.449.195.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvese proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 860034594-1**, a través de apoderado judicial, contra **MILADIS PAJARO MEZA C.C. No. 22.449.195**.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Que, observa este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar MILADIS PAJARO MEZA, miladispajaro68@gmail.com - mileidy78@hotmail.com manifestando que: *“Nota: La anterior información fue suministrada por el deudor, al momento de hacer la solicitud de los créditos ante la entidad Financiera que represento.”*, no es menos cierto que NO aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico fue recopilado de esa forma, toda vez que se aportó pantallazo del sistema INFFINIX, NO se aportó el formato único de vinculación, que es el que se diligencia al momento de realizar la solicitud del crédito ante las entidades financieras.

2. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**” (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en las pretensiones de la demanda no se observa con claridad la fecha de causación de los intereses moratorios y de plazo, para lo cual el apoderado debe mencionar con claridad, según lo contemplado en el Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, debe señalar esta judicatura, que el apoderado en el escrito de la demanda, solicita librar mandamiento ejecutivo a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de la señora MILADIS PAJARO MEZA, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CTVOS MCTE M/L (\$46.059.161,36), y en adición solicita pago por concepto: intereses a plazo, intereses de mora sin fechas de causación, prima de seguros y otros conceptos, valores que elevan sus pretensiones a la suma de \$51.335.785,35, así:

II PRETENSIONES:

Con base en las disposiciones del pagare, en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, que rigen el proceso ejecutivo, solicito a usted señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de la señora MILADIS PAJARO MEZA, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CTVOS MCTE M/L (\$46.059.161,36) por los siguientes conceptos:

Primero: Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CTVOS MCTE M/L (\$4.066.694,80), por la obligación contenida en el pagaré No. 4215008474 de fecha 28 de septiembre de 2009, discriminados de la siguiente manera:

Datos adjuntos sigi

OBLIGACIÓN No.	4215008474
CAPITAL	\$4.066.694,80
INTERES DE PLAZO	\$621.811,64
INTERES DE MORA	\$4.459,03
PRIMAS DE SEGUROS	\$108.036,27
OTROS	\$68.529,69 autorizados en la carta de instrucciones del pagare.

Sí la parte ejecutante pretende pago de los demás conceptos a parte del capital, sería por valor de \$51.335.785,35, en efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda sería mayor, se tiene que este despacho judicial no sería competente para conocer el presente proceso debido a la cuantía, para lo cual se debe aclarar al despacho lo que se pretende y la cuantía de la presente demanda.

OBLIGACION	4215008474	20741931079-2	41175900783618-4	11594596	
CAPITAL	4.066.694,80	3.239.848,56	627.278,00	38.125.340,00	46.059.161,36
INTESES PLAZO	62.811,64	296.078,09	64.881,00	3.449.697,00	3.873.467,73
INTERESES MORA	4.459,03	68.004,91	28.936,00	491.291,00	592.690,94
SEGUROS	108.036,27	38.320,36	146.890,00	448.689,00	741.935,63
OTROS	68.529,69	-	-	-	68.529,69
	4.310.531,43	3.642.251,92	867.985,00	42.515.017,00	51.335.785,35

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

3. Realizado el análisis del título valor, pagaré No. 4215008474, según la sumatoria de todos los conceptos la totalidad del mismo es de \$4.310.531,43, y se encuentra diligenciado por valor de \$4.869.531,43, solicitamos aclarar el concepto del mismo.

[illegible]

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan ante el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILSON MAZENETT VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.195.529, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 88.950 del C. S. J., en los términos conferidos en el poder otorgado.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Y.H.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla 13 abril 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 55
La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE